

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1847.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.*)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 47.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LEON.

*La Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado me comunica lo siguiente.*

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 21 del actual la Real orden que sigue:— Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el Reglamento formado por esa Direccion y modelos que le acompañan, para llevar á efecto el Real decreto de 1.º de Julio de este año, en que se mandó formar un inventario valorado de todos los objetos muebles é inmuebles de la propiedad del Estado, y abrir un registro general de ellos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Cuyo Reglamento dice así:

**REGLAMENTO para llevar á debido cumplimiento el Registro general de todos los bienes y pertenencias del Estado, mandado formar por Real decreto de 1.º de Julio del presente año.**

**Artículo 1.º** El Registro general de los bienes y rentas que posee y administra el Estado, correrá á cargo de la Direccion general de Casas de moneda, Minas y Fincas.

**Art. 2.º** Dicho Registro se dividirá en dos categorías, correspondiendo á la primera los bienes de la exclusiva propiedad del Estado; y á la segunda los que por el mismo se administran temporal ó accidentalmente.

**Art. 3.º** Cada categoría se subdivide en dos clases: 1.ª de inmuebles, y la 2.ª de muebles ó efectos semovientes.

**Art. 4.º** La primera clase de categoría primera constará de dos partes: una de los bienes enagenables, y la otra de los que por su índole ó servicio á que están destinados, no se consideran transferibles por ahora.

**Art. 5.º** Los de la primera parte de la clase 1.ª correspondiente á la primer categoría, tendrán su asiento correlativamente segun el orden que establece la legislación especial que actualmente rige para su venta.

**Art. 6.º** Guardándose rigurosamente el método que va establecido, se abrirá el Registro con distincion de provincias y origen de los bienes, sin confundirlos de manera alguna; en términos que hasta que concluyan los de una procedencia no principien los de otra.

**Art. 7.º** El nomenclato bajo el cual se han de registrar las fincas rústicas correspondientes á la 1.ª clase de ambas categorías, contendrá las distinciones que siguen: nombre con que se les conozca; cabida; fanegas de tierra que estén en labor, ó sean susceptible de ello; las que no se utilizan por este concepto, pero sí para pastos; lo que es de regadío, y lo que está de hueras, así como la parte que no tiene ningun aprovechamiento; obradas de viña; número de olivos y de cualquiera otra clase de árboles; si hay ó no casa habitable, y si el estado en que se encuentra toda la finca es bueno ó mediano, ó si se halla en su ultimo periodo; término municipal en que dichos bienes estén enclavados; sus linderos por los cuatro vientos generales; valor en venta y renta, con lo que produzcan anualmente; gasto que al año ocurre, y número del expediente de que en su lugar se hará mencion; debiendo en fin quedar suficiente espacio en la hoja en que cada finca se registre, para irse anotando sus vicisitudes.

**Art. 8.º** Para las fincas urbanas de la 1.ª clase de las dos categorías se observará el orden siguiente: fincas; pisos que tengan; número que lleven; nombre de la calle ó plaza en que estén situadas; el del pueblo; linderos por ambos lados donde no estén las casas numeradas; valor en venta y renta; producto anual; gasto que en el mismo periodo cause, y el número del expediente de su referencian.

**Art. 9.º** En los censos se guardará el orden descrito conforme á la clase y categoría á que pertenezcan, distinguiéndolos por su importe,

y clasificándose de perpétuos ó redimibles; después se reseñarán las fincas sobre que radiquen, segun sean rústicas ó urbanas, con arreglo á los respectivos nomenclatos ya conocidos, pero omitiendo sus valores de venta, renta y productos, y en las rústicas hasta la expresion de su cabida y condiciones de su riqueza.

**Art. 10.** Para las minas se habrá de seguir el mismo sistema de division, registrándose además por el sitio en que se hallen y pueblo á que correspondan, con expresion de la clase de mineral por que sean conocidas, y nombre que lleven; si están ó no en trabajos, arrendadas ó explotándose por cuenta del Estado; y en este caso, cuáles sean sus productos, calculados ó justificados, y sus gastos; y en aquel, el importe de su arrendamiento, anotándose por ultimo el número de sus expedientes respectivos.

**Art. 11.** Los bienes muebles sujetos á la 2.ª clase de las referidas dos categorías serán registrados por sus nombres propios, usándose á que están destinados, puntos en que se utilizan, estado que tengan, valor que les resulte por inventario ó tasacion, y el número ó letra del expediente, de cuyo ultimo extremo se hará mérito; considerándose su origen por el de la Direccion general ó otro cuerpo de que procedan.

**Art. 12.** Cada una de las fincas rústicas ó urbanas, censos ó minas tendrán su expediente, que consistirá en los títulos de su pertenencia y cualesquiera otros documentos que guarden relacion con su historia, y aquellos se conocerán por un número correlativo que se anotara en su carpeta, con la expresion del origen, categoría, clase y parte á que corresponda, con el folio que ocupe la hoja en que esté registrada la finca.

**Art. 13.** Para los bienes muebles que puedan tener su expediente particular, tambien se habrá de seguir el mismo orden detallado anteriormente; y por los que no haya dicho medio expedito, se formará un expediente para todos los de un mismo origen con el inventario que se remita por las Direcciones generales, y á cuyo expediente se le pondrá su carpeta en que tambien se sentarán las circunstancias que se dejan indicadas en el artículo anterior, y por número una letra; de modo que con todos los expedientes generales que existan en este caso se verifique lo propio, utilizando por su orden desde la primera de abecedario hasta la que fuese indispensable.

**Art. 14.** Todos los libros del Registro tendrán su indice particular, y además habrá uno general en un libro destinado exclusivamente para este objeto.

**Art. 15.** Las respectivas Dependencias generales irán facilitando á la encargada de la formacion del Registro, los inventarios de los bienes de que inmediatamente conocen, con los demás antecedentes que puedan convenir á la recopilacion de datos con que se deben instruir los expedientes ya relacionados.

**Art. 16.** De la exactitud del Registro responderá la Oficina general encargada de su formacion, la cual queda por su parte garantida con los inventarios de las demás y los estados que obtien en su poder, ó que podrá pedir á las Administraciones de provincia, si los antecedentes que tuviese no fueran tan expresivos como deberá necesitarlos.

**Art. 17.** Todas las noticias que se pidieren á las Dependencias superiores y de provincia por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, con objeto de llevar á cabo la formacion del insinuado registro conforme á las bases de este Reglamento, se hallarán precisamente en dicha Oficina general lo mas tarde para fin de Enero del año próximo de 1854.—Lo que con inclusion de los modelos que se citan comunica á V. e. la misma Direccion para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—Buenaventura Carlos Aribau.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que los Sres. Alcaldes formen y remitan á la mayor brevedad dichos estados con sujecion á los modelos que se acompañan, poniendo en cada uno de ellos todos los bienes y propiedades que el Estado posea en las demarcaciones municipales, cuidando de llenar con toda exactitud las castillas que por su naturaleza les correspondan. Leon 20 de Enero de 1854.—Ciriuco Arquelles Toral.*

CATEGORIA 1.ª CLASE 1.ª PARTE 1.ª

FINCAS RUSTICAS DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

Origen de las fincas rústicas.	Nombres por que se las conoce.	Cabida por fanegas castellanas.	Fanegas que son susceptibles de labor.	Idem de las que no lo son pero que se utilizan para pastos.	Idem que son de regadio.	Idem de las que están de huerta.	Idem de las que absolutamente tienen ningun aprovechamiento.	Obradas de viña de á 1,000 cepas	Número de olivos y de cualquiera otra clase de árboles.	Si tienen ó no casa, si es ó no habitable.	Estado de las fincas con la expresion de bueno, mediano ó en el último periodo.	Término municipal en que las fincas están enclavadas	Sus linderos por los cuatro vientos cardinales.	Valor en venta.	Idem en renta.	Producto anual.	Gasto que ocurre anualmente á la Hacienda.	Número del expediente de cada finca.

BOLETIN DE LA



BOLETIN DE LA

BOLETIN DE LA

CATEGORIA 1.ª CLASE 1.ª PARTE 1.ª

FINCAS URBANAS DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO.

ORIGEN de las fincas urbanas.	CUERPOS ó pisos que contienen.	NUMERO que llevan.	NOMBRE de la calle ó plaza.	IDEM del pueblo.	LINDEROS por ambos lados, donde no estén numeradas	VALOR en venta.	IDEM en renta.	PRODUCTO ANUAL.	GASTO que cada finca origina al Estado.	NUMERO del expediente de su referencia.

BOLETIN DE LA

BOLETIN DE LA

BOLETIN DE LA



**NUMERO 3.º**

**CATEGORIA 1.ª CLASE 1.ª PARTE 1.ª**

**PROVINCIA DE LEON.**

**CENSOS QUE GRAVITAN SOBRE FINCAS RUSTICAS.**

ORIGEN DE LOS CENSOS.	CANTIDAD en que consiste su respectivo importe.	NOMBRE con que se conocen las fincas sobre que gravitan los censos.	TERMINO MUNICIPAL en que están enclavadas las fincas.	LINDEROS POR LOS CUATRO VIENTOS CARDINALES.	NUMERO del expediente de su referencia.
<p>Real Cédula de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p>	<p>1254.</p> <p>1255.</p> <p>1256.</p>	<p>D. Pedro Pablo Cortez.</p> <p>Mecero.</p>	<p>San Juan de los Rios.</p> <p>San Juan de los Rios.</p> <p>San Juan de los Rios.</p>	<p>Elleciones para Diputados de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p>	<p>1254.</p> <p>1255.</p> <p>1256.</p>

**NUMERO 4.º**

**CATEGORIA 1.ª CLASE 1.ª PARTE 1.ª**

**PROVINCIA DE LEON.**

**CENSOS QUE GRAVITAN SOBRE LAS FINCAS URBANAS.**

ORIGEN.	IMPORTE DE CADA CENSO.	FINCAS sobre que radican los censos.	NUMERO QUE LLEVAN.	NOMBRE de la calle o plaza donde están situadas.	LINDEROS por ambos lados donde no estén numeradas.	NUMERO del expediente de su referencia.
<p>Real Cédula de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p>	<p>1257.</p> <p>1258.</p> <p>1259.</p>	<p>D. Mariano Cortez.</p> <p>Mecero.</p>	<p>San Juan de los Rios.</p> <p>San Juan de los Rios.</p> <p>San Juan de los Rios.</p>	<p>San Juan de los Rios.</p> <p>San Juan de los Rios.</p> <p>San Juan de los Rios.</p>	<p>Elleciones para Diputados de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p> <p>Lo que se anuncia al público en virtud de Real Cédula de 30 de Setiembre de 1821.—Luis Antonio de Caceres.</p>	<p>1257.</p> <p>1258.</p> <p>1259.</p>

## Gobierno de Provincia.

Núm. 48.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Cipriano García y García, vecino de esta ciudad, ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando ser incluido en la lista Electoral para Diputados á Cortes, por pagar mas de 400 rs. de contribucion directa.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial en conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Cipriano Rodriguez de la Calzada, vecino de esta ciudad ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando ser incluido en la lista Electoral para Diputados á Cortes por pagar mas de 400 rs. de contribucion directa.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial en conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones de Diputados á Cortes.

D. Manuel Uceda, vecino de Villafranca, ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando ser incluido en la lista Electoral para Diputados á Cortes del distrito de Villafranca.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial en conformidad con lo dispuesto con la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Pedro Marqués vecino de Cubillos, ha acudido á este Gobierno de provincia en solicitud de que se le incluya en las listas Electorales de Diputados á Cortes del distrito de Ponferrada por pagar la cuota que determina la ley.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Cayetano Valcarlos S. Juan vecino de Villafranca, ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la inclusion en las listas Electorales de Diputados á Cortes del distrito de Villafranca por pagar la cuota que determina la ley.

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Vicente Florez, D. Fernando Robla y D. Manuel Otero, vecinos de Curueña han acudido á este

Gobierno de provincia solicitando la inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes del distrito de Murias de Paredes, por pagar la cuota que determina la ley.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Nicolás José Prieto vecino de Riello ha acudido á este Gobierno de provincia solicitando la inclusion en las listas electorales de Diputados á Cortes del distrito de Murias de Paredes, por pagar la contribucion que determina la ley.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Julian Paniagua, D. Juan y D. Benito Gutierrez, vecinos de Pajares de los Oteros, han acudido á este Gobierno de provincia solicitando su inclusion en las listas Electorales para Diputados á Cortes del distrito de Valencia de D. Juan y la de D. Francisco Santos, D. Isidoro Rodriguez vecinos de Quintanilla, de D. Valentin Viejo, de Valderas, de D. Juan Santos de Fuentes y Juan Mateo, de Morilla por pagar la contribucion que determina la ley.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

### Elecciones para Diputados á Cortes.

D. Isidro Baeza Coronel de Artillería retirado vecino de Villamañan ha acudido á este Gobierno de provincia, solicitando la inclusion en las listas Electorales de Diputados á Cortes del distrito de Valencia de D. Juan por pagar la cuota que determina la ley.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 20 de Setiembre de 1849. Leon 1.º de Febrero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Otero de Escarpizo, cuya dotacion consiste en 700 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes. Leon 27 de Enero de 1854.—Luis Antonio Meoro.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Priors, cuya dotacion consiste en 600 rs. anuales, con el cargo de formar los repartimientos de toda clase de contribuciones, se anuncia al público para que los aspirantes presenten sus solicitudes dentro del término de un mes. Leon 27 de Enero de 1854.—Luis Antonio Meoro.